

Barranquilla, 31 de agosto de 2023

|                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------|
| CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL                                               |
| RAD.No.0800131050072023-262                                                    |
| Demandante: JAIME LUIS FERNÁNDEZ ZULETA                                        |
| Demandado: CONSORCIO UNISANITARIAS                                             |
| Solidariamente: SOCIEDAD J&G INGENIERÍA Y EQUIPOS S.A.S- SOCIEDAD MARJAL S.A.S |

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante auto del 15 de mayo de 2023, ordenó remitir el expediente a los juzgados laborales del circuito, por no cumplir con el factor de competencia territorial. Lo anterior, para lo que estime proveer.

DARIO MARCHENA BERDUGO  
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

|                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------|
| CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL                                               |
| RADNo.0800131050072023-262                                                     |
| Demandante : JAIME LUIS FERNÁNDEZ ZULETA                                       |
| Demandado: CONSORCIO UNISANITARIAS                                             |
| Solidariamente: SOCIEDAD J&G INGENIERÍA Y EQUIPOS S.A.S- SOCIEDAD MARJAL S.A.S |

Evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, este Despacho observa que en auto de fecha 15 de mayo de 2023, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, declaró probada la excepción de falta de competencia por factor territorial en virtud que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla.

Atendiendo a ello, este despacho procederá a verificar si puedo o no asumir el conocimiento del asunto, previo los siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICAS Y JURÍDICAS

Al fin de establecer la competencia del despacho, se observa que la norma que regula este factor territorial en materia laboral es el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone lo siguiente:

*ARTICULO 5. Competencia por razón del lugar o domicilio.*

*La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.*

De acuerdo a ello, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo normado en el artículo 5 del CPLSS “*La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante*” en este caso el domicilio del demandado se encuentra en la ciudad de Barranquilla, y de acuerdo a lo que dispone el artículo mencionado, será esta instancia quien asuma la competencia.

De otro lado, en cuanto a la verificación de los requisitos de forma, el despacho observa que en lo atinente al PODER el mismo se encuentra dirigido a los jueces de única instancia, lo cual difiere de la de este despacho y, en tal sentido, deberá corregirse.

LEY 1223 DE 2022

Adicionalmente, que no fue remitido copia de la demanda a la parte demandada como se encuentra establecido en la ley 1223 de 2022 que adoptó como permanentes las disposiciones del decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que dispuso en su artículo 6 “... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...”

Conviene decir que la norma plantea que el envío se haga de manera SIMULTÁNEA, es decir, en el mismo acto o concomitante a la presentación de la demanda en Oficina Judicial, pues esa es la manera como el despacho puede tener certeza sobre la remisión de la totalidad de su contenido, en el sentido de que sea idéntico al que se reporta ante la oficina de reparto.

Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar la falencia señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea, corregida, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RESUELVE**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: MANTENER el presente proceso en secretaría por un término de cinco (05) días a fin de que concurra ante el despacho a subsanar lo antes anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO  
Juez

|                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEPTIMO LABORAL<br>DEL CIRCUITO DE<br>BARRANQUILLA<br>Barranquilla, 01-09-2023 se notifica<br>auto de fecha 31- 08-2023<br>Por estado No. 137<br>El<br>secretario _____<br>Dairo Marchena Berdugo |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|